



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-4/2023

RECORRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva que **confirma**, en la materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG733/2022, emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que sancionó al Partido del Trabajo en el Estado de **San Luis Potosí** por irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, toda vez que: **a)** se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron en las conclusiones 7.25-C5-PT-SL, 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Bis-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL, las cuales no resultan excesivas; y, **b)** en lo relativo a la conclusión 7.25-C40-PT-SL, se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción que se le impuso por reportar de manera tardía operaciones contables, sin que se vulnerara su derecho de audiencia, al haberse adoptado un criterio y metodología distinta para definir que sería de índole económico, lo cual se enmarca en el ejercicio de la función de fiscalización y sancionadora de la autoridad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.1.1. Resolución impugnada	3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	4
4.1.3. Cuestiones a resolver y metodología	5
4.2. Decisión	6
4.3. Justificación de la decisión	6
4.3.1. Las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada	

[conclusiones 7.25-C5-PT-SL, 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Bis-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL].7
4.3.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que se vulnerara el derecho de audiencia del partido recurrente [conclusión 7.25-C40-PT-SL].14
5. RESOLUTIVO23

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
LGPP:	Ley General de Partidos Políticos
PT:	Partido del Trabajo
Reglamento de Fiscalización:	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA/UMAS:	Unidad/Unidades de Medida y Actualización
Unidad Técnica:	Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Dictamen consolidado y resolución impugnada. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Consejo General del *INE* aprobó el dictamen consolidado *INE/CG729/2022* y la resolución *INE/CG733/2022*, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en la que se impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de San Luis Potosí.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con la acreditación de las faltas por las que se le sancionó, el seis de diciembre de dos mil veintidós, el *PT* interpuso el presente recurso de apelación.

1.3. Acuerdo de escisión y remisión del recurso de apelación a esta Sala Regional. Por acuerdo de veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, *Sala Superior* determinó escindir la demanda del expediente *SUP-RAP-389/2022*, para que, por un lado, dicha Sala conozca de las impugnaciones relacionadas con los ingresos y gastos del Comité Ejecutivo Estatal de San



Luis Potosí del *PT* y, por otro, las Salas Regionales resuelvan los planteamientos vinculados con distintas entidades federativas, conforme con el ámbito territorial de su competencia.

El presente recurso de apelación fue registrado con la clave SM-RAP-4/2023 y atenderá los planteamientos relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos del *PT*, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en la que se impusieron diversas sanciones a su Comité Ejecutivo Estatal de **San Luis Potosí**.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este asunto, por tratarse de un recurso de apelación promovido contra la resolución del Consejo General del *INE* en la que se le impusieron al partido recurrente diversas sanciones derivadas de irregularidades encontradas en la revisión de su informe anual de ingresos y gastos, correspondiente al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de **San Luis Potosí**, entidad que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el Acuerdo General 1/2017 de *Sala Superior*, por el cual ordena la remisión de asuntos de su competencia a órganos colegiados regionales, así como en los artículos 169, fracción XVI, y 176, fracciones I y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral y, el acuerdo de escisión dictado por el Pleno de dicha superioridad en el expediente SUP-RAP-389/2022.

3

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la citada Ley de Medios, conforme lo razonado en el auto de admisión¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

¹ El cual obra agregado en el expediente principal del expediente en que se actúa.

El *PT* controvierte la resolución INE/CG733/2022, en la cual, el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de irregularidades detectadas en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil veintiuno, en el Estado de San Luis Potosí.

Las **conclusiones impugnadas**, cuyas faltas formales se calificaron como sustanciales o de fondo, que se calificaron como graves ordinarias, se sancionaron con la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de la ministración mensual que corresponde al partido apelante por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el monto que en cada caso se precisa, son las siguientes:

N°	CONCLUSIÓN	INFRACCIÓN	MONTO DE SANCIÓN	CALIFICACIÓN DE FALTA
a) Conclusiones en las que se refiere indebida fundamentación, motivación, vulneración en su perjuicio de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, al imponerle multas excesivas, así como una vulneración al principio de proporcionalidad al individualizar las sanciones.				
1.	7.25-C5-PT-SL	Omisión de comprobar gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes, por un monto de \$28,768.86.	\$28,768.86 (100% del monto involucrado)	Grave ordinaria
2.	7.25-C7-PT-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas, por un monto de \$36,358.51.	\$54,537.77 (150% del monto involucrado)	
3.	7.25-C12-Bis-PT-SL	Omitir comprobar los gastos realizados por concepto de Curso <i>Competencias del Liderazgo de la Mujer, Para su Participación en el Entorno Político Contemporáneo</i> , por un monto de \$340,851.52.	\$340,851.52 (100% del monto involucrado)	
4.	7.25-C12-Ter-PT-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, por un monto de \$163,868.01.	\$245,802.02 (150% del monto involucrado)	
5.	7.25-C14-PT-SL	Omitir destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes, por un monto de \$121,044.18.	\$181,566.27 (150% del monto involucrado)	
6.	7.25-C41-PT-SL	Omitir registrar gastos por concepto de viáticos y nómina en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados, por un monto de \$835,003.54.	\$1,252,505.31 (150% del monto involucrado)	
b) Conclusión en la que controvierte la sanción de económica ascendente al 1% sobre el monto involucrado, por registros extemporáneos.				
7.	7.25-C40-PT-SL	Omitir realizar el registro contable de 106 operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores en que se realizó la operación, por un importe de \$1,649,836.59.	\$16,498.37 (1% del monto involucrado)	Grave ordinaria

4

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con la acreditación de las faltas mencionadas y las sanciones impuestas, el *PT* hace valer los siguientes agravios:

a) Respecto de la **conclusiones 7.25-C5-PT-SL, 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Bis-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL**, señala, en esencia, que:



- i. Las sanciones impuestas son excesivas y desproporcionadas al imponerles montos del 100% [cien por ciento]² o 150% [ciento cincuenta por ciento]³, siendo contrarias a los artículos 1° y 22 de la *Constitución Federal*, al principio de proscripción y completitud, omitiendo además valorar debidamente las atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, aunado a que en la resolución reclamada no se incorporan elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué dicha sanción resulta idónea.
 - ii. La autoridad responsable, antes de imponer sanciones, tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.
 - iii. La resolución reclamada no está debidamente fundada ni motivada al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues aun y cuando existe el dictamen consolidado, no exenta a la autoridad de que precise las circunstancias y elementos en los cuales basa sus razonamientos para llegar a sus conclusiones.
- b) En lo que ve a la conclusión **7.25-C40-PT-SL**, señala que:

- i. La resolución no se encuentra debidamente fundada y motivada en cuanto a la determinación de la sanción que se impuso por el registro tardío o extemporáneo de operaciones contables;
- ii. Se vulnera el principio de certeza jurídica, porque la autoridad responsable no hizo del conocimiento de los partidos políticos el cambio de criterio relativo a que, ante la referida irregularidad, se impondría una sanción económica y no amonestación pública, como ocurrió en ejercicios anteriores; así como que,
- iii. La sanción económica que se impuso deriva de una *interpretación retroactiva* en perjuicio del partido recurrente.

4.1.3. Cuestiones a resolver y metodología

² Conclusiones 7.25-C5-PT-SL y 7.25-C12-Bis-PT-SL.

³ 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL.

Los agravios se analizarán en el orden expuesto conforme a los incisos **a)** y **b)**, a fin de responder los siguientes planteamientos:

1. Si la resolución reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada, además de si las sanciones resultan excesivas en lo que ve a las conclusiones 7.25-C5-PT-SL, 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Bis-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL.
2. Si la resolución impugnada se encuentra ajustada a derecho, en cuanto a la determinación de sancionar económicamente al partido recurrente por el registro extemporáneo o tardío de operaciones contables, o bien, si procedía que la autoridad responsable garantizara su derecho de audiencia, comunicándole de forma previa a la emisión de la decisión que abandonaría el criterio previamente adoptado de imponer amonestación pública por esa falta en lo relativo a la conclusión 7.25-C40-PT-SL.

4.2. Decisión

Deben **confirmarse**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada, toda vez que:

6

- a) En relación con las **conclusiones 7.25-C5-PT-SL, 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Bis-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL**, se fundó y motivó debidamente el examen de los elementos que la ley y la doctrina judicial exigen para estar en aptitud de determinar las sanciones que se le impusieron al partido apelante, las cuales no resultan excesivas.
- b) Respecto a la conclusión **7.25-C40-PT-SL**, se fundó y motivó debidamente la individualización de la sanción que se le impuso al partido recurrente por reportar de manera tardía o extemporánea operaciones contables, sin que se vulnerara su derecho de audiencia, al haber adoptado la autoridad un criterio y metodología distinta para definir que sería de índole económico, pues ello se enmarca en el ejercicio de su función sancionadora y de fiscalización.

4.3. Justificación de la decisión



4.3.1. Las multas impuestas no son excesivas ni desproporcionadas, aunado a que la determinación reclamada se encuentra debidamente fundada y motivada [conclusiones 7.25-C5-PT-SL, 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Bis-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL].

Multas excesivas

El artículo 22 de la *Constitución Federal* prohíbe la *multa excesiva*. De acuerdo con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴, se puede considerar que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del ilícito, esto es, cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

Asimismo, ese Alto Tribunal consideró que, dado que una multa puede ser excesiva para unos, moderada para otros y leve para muchos, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla, tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia, en su caso, de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda.

En consonancia con lo anterior, el artículo 456 de la *LGIPE* prevé que, para la individualización de las sanciones, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor.*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución.*

⁴ Véase la jurisprudencia P./J. 9/95, de rubro: *MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE*, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, junio de 1995, p. 5.

- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*

A partir de la valoración de todos estos elementos, la autoridad estará en condiciones de individualizar una sanción bajo parámetros de legalidad y proporcionalidad, además de que sea eficaz, esto es, que se acerque a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular⁵.

Caso concreto

En relación con las **conclusiones 17.25-C5-PT-SL, 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Bis-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL**, el *PT* refiere que las multas impuestas en las conclusiones controvertidas son ilegales, excesivas y desproporcionadas, pues la autoridad responsable, incorrectamente, determinó imponer sanciones equivalentes al 100% [cien por ciento]⁶ y 150% [ciento cincuenta por ciento]⁷, de los montos involucrados, aunado a que no consideró la ausencia de dolo y reincidencia, ni se incorporan elementos lógico-jurídicos que justifiquen por qué la multa resulta idónea.

8

De igual manera, indica que autoridad responsable, antes de imponer sanciones, tiene el deber de indagar y verificar la certeza de los hechos, para lo cual podrá requerir la información que le sea útil.

Asimismo, sostiene que la resolución reclamada está indebidamente fundada y motivada, al no establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, pues aun y cuando existe el dictamen consolidado, no exenta a la autoridad de que precise las circunstancias y elementos en los cuales basa sus razonamientos para llegar a sus conclusiones.

No le asiste razón al apelante.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada una de las seis conclusiones impugnadas, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

⁵ *Sala Superior* sostuvo un criterio similar al resolver el expediente SUP-REP-3/2015 y acumulados.

⁶ Conclusiones 7.25-C5-PT-SL y 7.25-C12-Bis-PT-SL.

⁷ 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL.



El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

De esa manera, el Consejo General del *INE* determinó lo siguiente:

- Calificó la totalidad de las conclusiones sancionatorias como **graves ordinarias**.
- Las conductas consistieron en omisiones de: comprobar gastos realizados por concepto de remuneraciones a dirigentes; destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario otorgado en el ejercicio 2021, para el desarrollo de actividades específicas; comprobar los gastos realizados por concepto de *Curso Competencias del Liderazgo de la Mujer, Para su Participación en el Entorno Político Contemporáneo*; destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres; destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2021 correspondiente al rubro de Capacitación, Promoción y Desarrollo del Liderazgo Político de los Jóvenes; y, registrar gastos por concepto de viáticos y nómina en el informe ingresos y gastos del ejercicio ordinario, en el que fueron erogados.

Asimismo, refirió que todas las conductas sucedieron con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2021 correspondientes al estado de San Luis Potosí.

- En ninguna de las conductas se acreditó el **dolo o la reincidencia**;

- En la totalidad de las conclusiones sancionatorias, la autoridad electoral determinó que se actualizaban faltas de carácter sustantivas o de fondo al presentarse un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados;
- En las conductas sancionatorias se **vulneraron los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas**;
- Respecto a las circunstancias de **modo, tiempo y lugar**, se puntualizó, en el elemento modo, cada una de las conductas infractoras, así como su desarrollo en la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2021 correspondientes al estado de San Luis Potosí; y,
- En la totalidad de las conclusiones se habían vulnerado valores y principios sustanciales protegidos por la normatividad electoral en materia de fiscalización y que existía singularidad en la comisión de las conductas.

Derivado de los análisis realizados, la autoridad electoral determinó que se sancionaría con cantidades equivalentes al 100% [cien por ciento] o 150% [ciento cincuenta por ciento], de los montos involucrados en las conclusiones; por lo que, correspondió aplicar una reducción de ministración mensual del 25% [veinticinco por ciento], por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias; por lo que, sí existió fundamentación y motivación en la individualización e imposición de la sanción.

10

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad de que la autoridad omitió valorar debidamente diversas atenuantes, como la ausencia de dolo y reincidencia, **no le asiste razón** al apelante, pues el hecho de que las conductas no se hubieren realizado con dolo, no implica que deba considerarse por sí misma como una atenuante, pues sólo se trata de un elemento más que la autoridad fiscalizadora debe tomar en cuenta para valorar la infracción y, en consecuencia, la sanción a imponer⁸.

Así, al haberse acreditado las omisiones señaladas, se considera que, con independencia del dolo o culpa, la calificación de las faltas como graves ordinarias, es acorde con los parámetros establecidos por *Sala Superior*, en relación con el bien jurídico tutelado, pues como se explicó, la culpa o el dolo

⁸ Criterio similar sostuvo *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-256/2018 y acumulado.



son un elemento de otros que debe tomar en cuenta el Consejo General del *INE*, sin que éste sea determinante.

Máxime que, la labor de individualización de la sanción se debe hacer ponderando las circunstancias concurrentes en cada caso, con el fin de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, conforme a los parámetros legalmente requeridos para el cálculo de la correspondiente sanción⁹.

Misma suerte impera para el argumento sobre la inexistencia de reincidencia, pues incluso, se advierte que los elementos relativos a la singularidad de la infracción y la reincidencia no le reportan un beneficio al *PT* en la medida en que la autoridad responsable concluyó que se trataron de conductas omisivas y, además, que no existían datos que evidenciaran reincidencias¹⁰.

Así, luego de determinar que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias**, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por *Sala Superior* en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite¹¹, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, según cada caso, en razón del **100% [cien por ciento]**¹² o **150% [ciento cincuenta por ciento]**¹³ del monto o cantidad involucrada en cada una de las conclusiones en examen.

Respecto de la determinación de la sanción a imponer, incluyendo los **porcentajes a considerar sobre el monto o beneficio obtenido** en las conclusiones, se tiene que, aun cuando en el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*¹⁴ no se prevé que las sanciones deban ser equivalentes a las

⁹ Ver sentencia SUP-RAP-130/2020 y su acumulado.

¹⁰ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-RAP-134/2021.

¹¹ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMAS*–, según la gravedad de la falta.

¹² Conclusiones 7.25-C5-PT-SL y 7.25-C12-Bis-PT-SL.

¹³ 7.25-C7-PT-SL, 7.25-C12-Ter-PT-SL, 7.25-C14-PT-SL y 7.25-C41-PT-SL.

¹⁴ Artículo 456.

cantidades involucradas en las irregularidades observadas, cierto es que, al establecer el legislador un mínimo y un máximo en tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir ese monto, así como qué sanción es la que estima aplicable.

Por lo que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% [veinticinco por ciento] en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento].

Por otra parte, para que una multa no sea contraria al texto constitucional, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, debe establecerse en la ley que la autoridad facultada para imponerla tenga posibilidad, en cada caso, de determinar su monto o cuantía, tomando en cuenta la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del hecho que la motiva, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda¹⁵.

12

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



Al respecto, la línea interpretativa perfilada por este Tribunal Electoral es coincidente con lo que concluyó la autoridad responsable en cada una de las faltas impugnadas, en el sentido de que las sanciones deben cumplir una función preventiva dirigida a los miembros de la sociedad en general y, a la vez, una específica, de manera que, quien comete una irregularidad se abstenga de incurrir en la misma falta.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que la resolución es conforme a Derecho, pues la lógica y finalidad que tiene la aplicación de las sanciones es disuadir al partido de que incurra nuevamente en la comisión de las infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

En cuanto a los **porcentajes de la sanción** en relación con el monto o cantidad involucrada en una irregularidad, este Tribunal Electoral ha sostenido que, de obtenerse un beneficio económico como resultado de una conducta, la sanción debe incluirlo y, con base en ello, **válidamente pueden ser superiores o rebasar ese monto involucrado como beneficio**, con el fin de disuadir la comisión de este tipo de conductas, como ocurre en el caso¹⁶.

Por estas razones, tampoco le asiste razón al *PT* cuando afirma que se esté ante sanciones excesivas y desproporcionales; asimismo, se descarta la incongruencia planteada.

Ello, dado que, como se indicó en líneas previas, la decisión de considerar aplicable la reducción de ministraciones equivalente al 100% [cien por ciento] y 150% [ciento cincuenta por ciento] de la respectiva cantidad involucrada en cada conclusión atiende al examen que, en lo individual respecto de cada irregularidad, se efectuó de los elementos o circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, buscando cumplir el fin disuasivo de no reiteración de este tipo de conductas, sin que el apelante refute en forma debida y directa su análisis¹⁷, pues se limita a sostener que la autoridad debió sancionarlo con un porcentaje menor, partiendo de una ausencia de dolo e inexistencia de conducta reincidente, lo cual, como quedó precisado, no puede

¹⁵ Jurisprudencia P./J. 97/2006 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIV, agosto de 2006, p. 1599.

¹⁶ Véase sentencia dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-170/2016.

¹⁷ Similares consideraciones adoptó este órgano jurisdiccional al resolver el expediente SM-RAP-14/2022.

ser considerado como atenuante para efectos de calcular el monto de la sanción.

De igual manera, el *PT* se limita a señalar que se impuso una multa excesiva y que en la resolución impugnada existe ausencia de exhaustividad, certeza y seguridad jurídica, pues debió requerir la información que resulta útil, previo a imponer la sanción.

Tales planteamientos deben también **desestimarse**, al tratarse de manifestaciones genéricas, ya que el referido partido apelante sólo realiza una afirmación de forma dogmática y subjetiva, en el sentido de que no correspondían las sanciones impuestas, sino menores, sin exponer y acreditar las razones por las cuales el Consejo General del *INE* debió imponer sanciones diversas, ni explicar cuáles son los elementos particulares que debió tomar en consideración la responsable, ni tampoco precisa qué supuesta información de útil debió requerir¹⁸.

4.3.2. Se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que se vulnerara el derecho de audiencia del partido recurrente [conclusión 7.25-C40-PT-SL].

14 El *PT* estima que la sanción que se le impuso por la conclusión 7.25-C40-PT-SL, es contraria a Derecho.

Desde su perspectiva, el Consejo General del *INE* no fundó y motivó debidamente su individualización, porque adoptó un criterio distinto al que previamente aplicó en ejercicios anteriores y estimó que, ante la falta de registro oportuno de operaciones contables, procedía imponer una sanción económica y no amonestación pública.

Para el partido apelante, el actuar de la autoridad trasgrede su derecho de audiencia, al no habersele comunicado ese cambio de criterio, de manera previa a emitir la resolución impugnada. Asimismo, indica que se realizó una *interpretación retroactiva* en su perjuicio.

Son **infundados** los agravios hechos valer, por las razones que se exponen a continuación.

Omisión de realizar el registro contable de gastos en tiempo real

¹⁸ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al decidir el referido recurso de apelación SM-RAP-134/2021.



De conformidad con los artículos 17 y 38, del *Reglamento de Fiscalización*, las transacciones deben reconocerse contablemente en su totalidad en el *momento en que ocurren*, con independencia del pago, pues las implicaciones económicas y contables de cada uno de los momentos descritos son distintas y afectan de diferente manera la posición financiera.

En el primero de los preceptos citados y en la Norma de Información Financiera A-2 se establece, respecto del *momento en que ocurren y se realizan las operaciones*, que las transacciones efectuadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, *en el momento en el que ocurren*, independientemente de la fecha en que se consideren realizadas para fines contables, y que las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades, es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En cuanto al momento en que deben registrarse las transacciones, el artículo 18 del *Reglamento de Fiscalización* impone la obligación a los sujetos obligados de llevar a cabo el registro en el *SIF* de las operaciones contables que efectúan, el cual debe hacerse en el caso de los ingresos, cuando éstos se realizan y, en el caso de los gastos, cuando éstos ocurren.

Por su parte, en cuanto al **registro en tiempo real**, el artículo 38, párrafo 1, del *Reglamento de Fiscalización* dispone que debe realizarse desde el momento en que ocurren las operaciones y hasta tres días posteriores a su realización, en los términos establecidos en el citado artículo 17.

Así, respecto de **ingresos**, el plazo máximo para informarlos a la autoridad será de tres días posteriores a la recepción del recurso en efectivo o en especie; en tanto que, en tratándose de **egresos**, el plazo para su oportuno registro será de tres días posteriores al pago, acuerdo de voluntades o entrega del bien y/o prestación del servicio, atendiendo al momento más antiguo, sin considerar el orden en que cualquiera de estos supuestos se actualice, y con independencia del cargo o el abono en su contabilidad¹⁹.

Caso concreto

¹⁹ De conformidad con la tesis X/2018 de *Sala Superior*, de rubro: FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 41 y 42.

Como se anticipó, son **infundados** los agravios hechos valer, toda vez que se fundó y motivó debidamente la resolución impugnada en lo relativo a la individualización de la sanción que se le impuso al partido recurrente en las dos conclusiones que controvierte, por reportar de manera tardía o extemporánea operaciones contables, sin que se vulnerara su derecho de audiencia, al haber adoptado la autoridad un criterio y metodología distinta para definir que ésta sería de índole económico, pues su actuar se enmarca en el ejercicio de su función sancionadora y de fiscalización.

En el caso, el Consejo General del *INE* determinó que el *PT* omitió realizar el registro contable de 106 operaciones en tiempo real, excediendo los tres días posteriores en que se realizó cada una de las respectivas transacciones.

La autoridad sancionó de manera económica al partido apelante, estimando procedente que el monto fuese el 1% [uno por ciento] sobre la cantidad involucrada.

Del examen de la resolución impugnada se advierte que, en cada conclusión, el Consejo General del *INE* realizó el ejercicio de individualización de sanciones tomando en cuenta los elementos previstos en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE*.

16

El numeral en cita establece que, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su responsabilidad, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) Tipo de infracción.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) Trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) Singularidad de la falta.
- g) Reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones.

Con base en la suma de esos elementos, se determinó que las faltas debían calificarse, en cada caso, como **graves ordinarias**.



Calificadas las faltas, a fin de que las sanciones fueran proporcionales a las conductas cometidas, la autoridad responsable tomó en cuenta, de acuerdo con lo decidido por *Sala Superior* en el diverso recurso SUP-RAP-5/2010: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del partido, la reincidencia, así como los elementos objetivos y subjetivos relacionados con el hecho infractor.

Con base en ello, tomando en cuenta el mínimo y el máximo que la norma permite²⁰, estimó correspondía imponer una sanción económica mediante la reducción del 25% [veinticinco por ciento] de las ministraciones del financiamiento público, en razón del 1% [uno por ciento] del monto o cantidad involucrada la conclusión bajo examen.

Para esta Sala Regional, el actuar del Consejo General del *INE* se considera ajustado a derecho, pues se fundó y motivó debidamente el ejercicio de individualización de las sanciones impuestas, sin que se vulnerara el derecho de audiencia del partido apelante.

Como se razonó en la resolución reclamada, concretamente, en el considerando 16.1, relativo al *registro extemporáneo de operaciones, SIF*, el criterio que el Consejo General del *INE* había adoptado en resoluciones de los informes anuales de ejercicios anteriores, para sancionar esta conducta con amonestación pública, no ha logrado el efecto inhibitorio o disuasivo por parte de los sujetos obligados en el registro extemporáneo de sus operaciones, que minimicen o inhiban infringir la normatividad, motivo por el cual, se indicó, se ponderó graduarlo de manera más severa, esto es, en aquellos movimientos que mayor oportunidad de vigilancia permitiera a la autoridad realizar sus funciones (periodo normal) se modificó para sancionar con 1% [uno por ciento] del monto involucrado y para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega extemporánea (primer y segundo periodo de corrección), se aplicaría un criterio de sanción mayor, que va de un 5% [cinco por ciento] en el primer periodo de corrección y un 10% [diez por ciento] del monto involucrado para el segundo periodo de corrección.

Lo anterior, dado que la finalidad de la imposición de sanciones es cumplir una función preventiva general dirigida a los sujetos obligados, con lo que se busca

²⁰ El artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIPE* establece que las infracciones de los partidos políticos podrán ser sancionadas con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal –ahora *UMA*–, según la gravedad de la falta.

inhibir las conductas antijurídicas y, de esta manera, el infractor de la falta se abstenga de volver a incurrir en la misma.

Precisó que las faltas deben ser acompañadas de una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, el sujeto que comete el ilícito, no realice nuevos y menos las mismas violaciones a la normatividad, pues con ello se expondría el bienestar social.

Puntualizó que el cambio de criterio no implica, por un lado, un ejercicio arbitrario, dado que existen parámetros establecidos por el legislador ordinario en los que se acota el margen de la autoridad, condicionando cada sanción a las características particulares no sólo del ilícito en cuestión, sino también del purgador de la pena, en atención al principio de seguridad jurídica previsto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por otra parte, señaló que el cambio de criterio no viola la garantía de audiencia del sujeto obligado, ya que, como autoridad administrativa corresponde al *INE* ejercer el *ius puniendi* o potestad sancionadora del Estado, de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado D, Bases IV, último párrafo, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo, Apartado C, último párrafo, de la *Constitución Federal*; 44, numeral 1, inciso aa), 102, numeral 2; 103; 191, numeral 1, inciso g); 192, numeral 1, inciso b); 196, numeral 1; 199, numeral 1, inciso k); 440 a 477, de la *LGIPE*.

Para este órgano jurisdiccional, las consideraciones expuestas por el Consejo General del *INE* son coincidentes con el criterio de interpretación perfilado por este Tribunal Electoral en la sentencia del expediente SUP-RAP-331/2016 y acumulado²¹, que la autoridad cita en la resolución que se revisa.

En ese precedente se indicó que los porcentajes establecidos como parámetros de sanción eran necesarios, razonables, proporcionales y objetivos, ya que, si existió retraso en el registro de operaciones en el *SIF* y la falta de oportunidad en el reporte tuvo verificativo en la primera fase de la fiscalización, el porcentaje aplicado, en esa oportunidad, sería el menor -de 5% [cinco por ciento]-, cuando el retraso fuere de tal magnitud que obstaculice en grado importante el ejercicio de tales facultades, el porcentaje aplicable podría ser hasta del 30% [treinta por ciento] sobre el monto involucrado en cada conclusión.

²¹ Reiterado en el diverso recurso de apelación SUP-RAP-47/2019.



Se puntualizó en ese recurso que, para evitar imponer un solo criterio de sanción que, en algunos casos pudiera llegar a ser desproporcionado, se graduó en forma progresiva entre el 5% [cinco por ciento], 15% [quince por ciento] y 30% [treinta por ciento] del monto involucrado en una relación lógica de tiempo, con periodos distintos, para sancionar de manera menos severa a aquellos movimientos que permitieron una mayor oportunidad de vigilancia a la autoridad; cuando el periodo de oportunidad de fiscalización fuera menor, se incrementó de forma racional la sanción para aquellos casos en los que la fiscalización se viera prácticamente impedida por la entrega de información al dar respuesta al último oficio de errores y omisiones se aplicaría un criterio de sanción mayor.

Concluyéndose, además, que para ejercer las funciones de fiscalización y sancionadora, el *INE* no está obligado a comunicar o hacer saber, de manera previa a los sujetos obligados, cuáles serían los *criterios de sanción o la metodología para calificar las conductas infractoras*, pues tiene facultades para interpretar las normas que aplica en cada caso concreto.

Si bien, se reconoce la necesidad de que los criterios de interpretación de normas que haga el *INE* tengan *cierta regularidad y consistencia* con los casos resueltos con anterioridad, *Sala Superior* precisó que ello no obliga a dicho órgano administrativo a hacerlos saber en forma anticipada a los sujetos fiscalizados, como tampoco a mantenerlos indefinidamente, pues también tiene facultades para cambiar sus propios criterios, expresando las razones que le lleven a ello.

En ese sentido, se tiene que, en el caso, aun cuando el Consejo General del *INE* determinó modificar o superar el criterio que en ejercicios previos había adoptado, al definir que la sanción aplicable para la falta, consistente en el reporte extemporáneo de operaciones era una amonestación pública, ello no implica que, optar por una sanción económica, como la impuesta al partido recurrente, se traduzca en un actuar que vulnere los principios de certeza y seguridad jurídica, tampoco que, por no haberle comunicado ese cambio de criterio, con anterioridad a la emisión de la resolución impugnada, se trasgreda su derecho de audiencia.

Este derecho se garantizó en el momento en que, durante el proceso de revisión del informe anual, la *Unidad Técnica* le comunicó los errores y omisiones advertidos, a fin de que pudiera solventar las irregularidades atinentes.

Además, frente a la noticia del incumplimiento de la norma, en los términos precisados en el dictamen consolidado y en la resolución impugnada, el partido formuló agravios en su escrito de apelación, con la finalidad de acreditar que es incorrecto que se le sancione de manera económica.

Por tanto, es a partir de la aprobación del dictamen y la resolución de fiscalización que, con motivo de la revisión de los informes de ingresos y gastos ordinarios, la autoridad administrativa concluye existió una violación a la norma, por omitir reportar oportunamente operaciones contables, por lo que no es dable considerar que, previo a esa decisión, debía notificarle cómo se sancionaría su incumplimiento, pues las conclusiones atinentes son consecuencia directa de la comisión de las irregularidades detectadas en el procedimiento de revisión que fueron hechas del conocimiento del partido en los oficios de errores y omisiones, respecto de lo cual el *PT* no aduce inconformidad.

El hecho de que, en ocasión de la resolución en examen se hubiera adoptado un criterio distinto al de ejercicios previos para sancionar la falta de reporte oportuno de operaciones contables tampoco implica un actuar indebido que se traduzca en una aplicación retroactiva de la norma, como acusa el inconforme, pues como se indicó en líneas previas, la autoridad puede válidamente imponer una de las sanciones establecidas en la norma, siendo que el artículo 456, numeral 1, inciso a), de la *LGIFE*²² establece un mínimo y un máximo en

20

²² Artículo 456.

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Respecto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

Tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, según la gravedad de la falta, podrá sancionarse con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley, y

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, así como las relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, con la cancelación de su registro como partido político [...].



tratándose de las multas a imponer y un catálogo de posibles sanciones, en el que se incluye la reducción de ministraciones.

Así, conforme a ese precepto, el Consejo General del *INE* tiene la potestad de definir el monto, así como la sanción que estima aplicables.

De manera que, la autoridad administrativa goza de discrecionalidad para individualizar la sanción derivada de una infracción, siendo indispensable que funde y motive las razones que la orientan para graduarla e imponerla, como en el caso ocurrió.

Muestra de ello es que, respecto de la reducción de ministraciones, el Consejo General del *INE* determinó que la retención máxima sería del 25% [veinticinco por ciento] en cada caso, pese a que la Ley prevé como tope o límite el 50% [cincuenta por ciento] e, incluso, definió porcentajes distintos respecto del monto o cantidad involucrada en cada conclusión, atendiendo al momento en que se reportaron las operaciones contables.

Por último, es de destacar que, la finalidad de optar por alguna sanción de las previstas en dicha norma atiende a la lógica y finalidad que tiene la aplicación de sanciones, que es disuadir a los sujetos obligados de incurrir nuevamente en la comisión de infracciones y, a la par, generar conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

21

Por tanto, si en ejercicios anteriores, la autoridad responsable optó por una amonestación pública por la comisión de las irregularidades, como en las que en el caso se actualizaron, ello atendió a que, en su oportunidad, se consideró óptima para perseguir esos fines; sin embargo, como lo ha establecido *Sala Superior*, ello no impone el deber de sostener el mismo criterio de interpretación de manera indefinida, antes bien, debe señalarse de manera fundada y motivada, en cada caso, como ocurrió, por qué elige alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 456 de la *LGIFE* para sancionar proporcionalmente las irregularidades²³.

Ahora bien, no pasa inadvertido que el apelante señala que también le causa agravio el procedimiento para la determinación del monto involucrado en la conclusión objeto de análisis pues, en su concepto, éste resulta incorrecto y excesivo porque no sanciona el monto real de la operación, sino la suma de los registros contables de cargo y abono involucrados.

²³ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al decidir el expediente SM-RAP-48/2022.

Sin embargo, dicho planteamiento debe también **desestimarse**, porque al margen de que, como refiere en su escrito de apelación, dichos montos fueron validados y rectificadas por la *Unidad Técnica* conforme a lo ordenado por el Consejo General del *INE* en el resolutivo cuadragésimo segundo, quinto párrafo, de la resolución reclamada, a efecto de que las operaciones sancionadas por concepto de asientos extemporáneos no incluyeran registros duplicados en el engrose de la resolución reclamada²⁴, de autos se advierte que el *PT*, al contestar los dos oficios de errores y omisiones emitidos por la *Unidad Técnica*²⁵ para, entre otras cuestiones, aclarar la ausencia de registro de **107 [ciento siete] operaciones contables dentro de los tres días posteriores a su realización**, únicamente se concretó a indicar en ambos escritos de respuesta²⁶ lo siguiente: *Se le informa a esa autoridad, que en lo sucesivo se dará atención y seguimiento a la normatividad aplicable*, lo cual impide a esta Sala Regional constatar si se está sancionando por el monto real de la operación, o si éste se trata, como lo refiere el apelante, de la suma de los registros contables de cargo y abono involucrados, al únicamente existir los elementos brindados por la autoridad responsable y no un soporte documental o argumental por parte del *PT* en el escrito de apelación o en sus escritos de respuesta de por qué dicho cálculo fue incorrecto.

22 En consecuencia, por las razones expresadas, lo procedente es **confirmar**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado INE/CG729/2022 y la resolución INE/CG733/2022, emitidos por el Consejo General del *INE*.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de controversia, el dictamen consolidado y la resolución impugnada.

²⁴ **CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.**

[...]

Se aprobó en lo particular por lo que hace a ordenar a la Unidad Técnica de Fiscalización, que durante el plazo establecido por la normatividad para realizar los engroses, valide y rectifique que las operaciones sancionadas por concepto de asientos extemporáneos no incluya registros duplicados, por siete votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y cuatro votos en contra de las Consejeras Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

[...]

²⁵ Oficios INE/UTF/DA/15444/2022, de dieciséis de agosto de dos mil veintidós; e, INE/UTF/DA/17533/2022, de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

²⁶ Escritos de respuesta CEE/PT/2022/0008/SLP, de veintinueve de agosto de dos mil veintidós; y, CEE/PT/2022/0011/SLP, de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós.



En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.